

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

RADICACIÓN: 76-001-31-10-013-2022-00006-00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTES: GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO
DEMANDADO: ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ
CLASE DE PROVIDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA No.124

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial el señor GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ con el fin de que se decrete el CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los Señores GUILLERMO RAUL LOPEZ y ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ, en la que solicita se hagan las siguientes declaraciones:

Se decrete la Cesación de efectos de matrimonio Religioso, celebrado entre los señores ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ identificada con la C.C. 66.924.905 de Cali y GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO, identificado con la C.C. No. 12.918.396 De Tumaco, el día 25 de diciembre de 2010 contrajeron en la Parroquia La Santa Cruz, de Cali – Valle y como consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud de matrimonio.

Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado

Que se ordene la inscripción de la Sentencia en el Libro de Registro correspondiente.

Que se establezca la residencia separada de los conyuges.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

1. La señora ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ identificada con la C.C. 66.924.905 de Cali y GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO, identificado con la C.C. No. 12.918.396 De Tumaco, El día 25 de diciembre de 2010 contrajeron matrimonio en la Parroquia La Santa Cruz, de Cali – Valle, con registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No 04947346.
2. Del anterior matrimonio, nació DAVID LOPEZ CANIZALES, el 07 de diciembre de 2000, quien hoy día ostenta 21 años de edad.
3. La Señora ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ, ha dado origen al divorcio, conforme a lo estatuido por el artículo ley 25 de 1992 artículo 6o. en su artículo 154 del Código Civil numeral 8, (La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años).

ACTUACION PROCESAL

Una vez se admitida la demanda mediante Auto No. 261 de 22 once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenando notificar al demandado.

Posteriormente mediante Auto No. 1086 de Treinta y uno de mayo de dos mil Veintidós se tuvo por contestada la demanda.

Mediante Auto No.1158 de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), se tuvo por admitida la demanda de reconvencción.

Mediante proveído No. 2048 se convocó a la audiencia inicial.

La doctora ANDREA DEL PILAR REYES SOTTO actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allegó acuerdo conciliatorio firmado por las partes en litigio¹.

Así las cosas, este Despacho mediante Auto No. 208 ordenó dar aplicación al artículo 278 del C.G.P numeral 1º del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dictar sentencia anticipada.

El Juzgado, en virtud de lo expresado por las partes en controversia y al encontrar procedente el acuerdo arribado, y obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, que autoriza al Juez dictar sentencia anticipada de conformidad con lo pedido, a lo cual se procede, por lo que a ello se encausará la presente actuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es necesario constatarlos por el funcionario antes de decidir lo pertinente.

La competencia del juez, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Según el artículo 113 del Código Civil "*El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", por lo cual es lógico concluir que para tener una vida matrimonial normal, los cónyuges deben estar dispuestos a cumplir con aquellos mandatos y con los consagrados en los artículos 176 y siguientes de la misma codificación, tales como cohabitar sexualmente, guardarse fidelidad, socorrerse y ayudarse, deberes que pueden resultar incumplidos con algunas conductas de los cónyuges que por su inobservancia perturban la estabilidad matrimonial.

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta Artículo 22 Numeral 1º del Código General del Proceso, siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que

¹ [Acuerdo](#)

obran en el expediente y dado que las partes allegan escrito de acuerdo y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

SENTENCIA ANTICIPADA JUSTIFICACIÓN

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

ACUERDO CONCILIATORIO

Se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento; acuerdo este, que se encuentra ajustado a derecho, ya que los precitados cónyuges, se encuentran facultados, para dar por finalizado su vínculo nupcial dada la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Civil, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, por ello, se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado única y exclusivamente sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso quedado facultados los ex cónyuges para liquidar la sociedad conyugal por lo medios dispuestos para ello.

Así las cosas, el Despacho acogerá las pretensiones de las cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado por intermedio de apoderado judicial y suscrito por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano en lo que tiene que ver con la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad a los art. 278, numeral 1º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el Acuerdo celebrado entre los Señores ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ y GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO, en lo relacionado con la cesación de los efectos civiles matrimonio religioso, tal como quedó dicho en la parte resolutive de esta providencia.
2. **DECRETAR la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso**, celebrado entre los Señores ZULEIMA CANIZALEZ CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 66.924.905 de Cali y GUILLERMO RAUL LOPEZ ARTURO, identificado con la C.C. No. 12.918.396 De Tumaco, el día 25 de diciembre de 2010 en la Parroquia La Santa Cruz, de Cali – Valle, con registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No 04947346.
3. **DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad conyugal, quedando facultados los cónyuges para proceder a su liquidación conforme a los medios de ley.
4. La residencia de ambos cónyuges será separada, sin que a futuro ninguno de los dos interfiera en la vida del otro
5. Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.
6. **INSCRIBIR** la decisión anterior en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de registro de varios que se lleva en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice con tal fin, en conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, formalidad ésta con la que se perfecciona el registro (parágrafo 1º del artículo 1º del Decreto 2158 de 1970) . Expídase copia autentica de esta sentencia para tal efecto.
7. No habrá lugar a condenas en costas, por lo expuesto en precedencia.
8. **EXPÍDANSE** las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.
9. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

